

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO 1073-2016-OEFA/DFSAI/PAS

UNIDAD PRODUCTIVA

TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.1 **DUCTO DE TRANSPORTE**

UBICACIÓN

DISTRITO DE ECHARATE. PROVINCIA DE LA

CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO

SECTOR **MATERIAS** **HIDROCARBUROS**

SISTEMA DE DOBLE CONTENCIÓN

ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Transportadora de Gas del Perú S.A. por la presunta infracción al Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM.

Lima, 14 de marzo del 2017

1. **ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AAE de fecha 16 de diciembre 1. del 2009, modificada por Resolución Directoral N° 010-2010-ME/AAE de fecha 14 de enero del 2010, la Dirección de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transportes por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural - Camisea - Lima (en adelante, PMA de Operaciones)2 a favor de Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, TGP).
- 2. El 20 y 21 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Sector Sierra del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural operadas por TGP, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
- 3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 0084343 y N° 0084364 y en el Informe de Supervisión N° 1401-2013-OEFA/DS-HID5 (en adelante, Informe de Supervisión). Dichos resultados, fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1709-2016-OEFA/DS6 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).

Folios 1 al 6 del Expediente.



Registro Único de Contribuyente Nº 20499432021.

Páginas 218 y 219 46 del archivo digitalizado del Informe Nº 1401-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

Página 46 del archivo digitalizado del Informe Nº 1401-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

Página 48 del archivo digitalizado del Informe Nº 1401-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

Folio 6 del expediente (CD).

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 920-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2016⁷ y notificada el 5 de agosto del 2016⁸, (en adelante, la Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra TGP imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Los almacenes Estación de Bombeo N° 3 y Estación de Bombeo N° 4 de sustancias químicas de Transportadora de Gas del Perú S.A.C. no contarían con un sistema de doble contención completo en tanto carecían del lado izquierdo del mismo.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006- EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. El 5 de setiembre del 2016, TGP presentó sus descargos⁹ y alegó que si bien no existía un dique de separación perimetral entre las zonas de almacenamiento de productos químicos y de residuos sólidos, ambas zonas se encontraban dentro de un sistema de contención conformado por una loza y un sistema perimetral. Asimismo, solicitó se le conceda el uso de la palabra.

II. CUESTIÓN PREVIA

- II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD
- 6. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁹ Folios 15 al 49 del Expediente.



Folios 7 al 13 del Expediente.

Folio 14 del Expediente.

- 7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. <u>Única Imputación</u>: Los almacenes Estación de Bombeo N° 3 y Estación de Bombeo N° 4 de sustancias químicas de TGP no contarían con un sistema de doble contención completo en tanto carecían del lado izquierdo del mismo

III.1.1. Análisis del Único hecho imputado:

- De acuerdo al Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁰, los titulares de actividades de hidrocarburos deben realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas cumpliendo con las siguientes exigencias:
 - Evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
 - (ii) Seguir las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS.
 - (iii) El almacenamiento debe proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales: a) realizándose en áreas impermeabilizadas; y, b) con sistemas de doble contención.
- 10. En el Acta de Supervisión N° 008434¹¹¹ y en el Informe de Supervisión¹² la Dirección de Supervisión dejó constancia que los almacenes de sustancias químicas de las Estaciones de Bombeo N° 3 y N° 4 de TGP no contaban con un sistema de doble contención completo en tanto carecían del lado izquierdo del

Página 19 del archivo digitalizado del Informe N° 1401-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM.

[&]quot;Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

Página 46 del archivo digitalizado del Informe N° 1401-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

SANGON ASSESSION DE WILLIAM DE WI

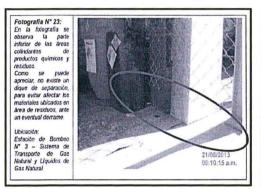


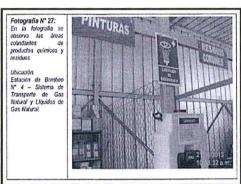
mismo, conforme se observa en las fotografías N° 22, 23, 27 y 28 del referido Informe¹³:

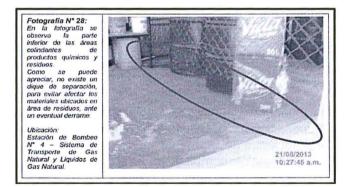
Fotografías N° 22, 23, 27 y 28 Informe de Supervisión











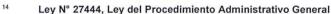
11. De lo expuesto, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que las áreas de almacenamiento de las Estaciones de Bombeo N° 3 y N° 4 de TGP no contaban con un sistema de doble contención completo, toda vez que, carecían del lado izquierdo.

Páginas 34, 35 y 37 del archivo digitalizado del Informe N° 1401-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.





- a) <u>Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo</u> <u>sancionador</u>
- 12. El 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo Nº 1272 que modificó la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) estableciendo en el Artículo 236°-A¹⁴ los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 13. Ahora bien, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), siendo que en el Literal a) del Artículo 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento con riesgo leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
- 14. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁵.



"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

Fórmula Nº 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Formula Nº 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f). La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."

Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

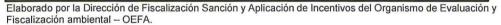
^{1.} Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

^{1.1} Determinación o cálculo del riesgo



15. Debe indicarse que en el presente caso, no contar con un sistema de contención para el almacenamiento de sustancias químicas constituye un incumplimiento de riesgo leve, puesto que tiene una probabilidad de ocurrencia **muy probable**, por cuanto el manejo de sustancias químicas como aceites, lubricantes y/o pinturas son parte de la operación diaria de la planta; y, con una consecuencia **leve**, puesto que tiene un grado de afectación medio (reversibles y de mediana magnitud) en el entorno natural, y el volumen total almacenado de sustancias químicas evidenciado en la supervisión es de aproximadamente 0.64 metros cúbicos (m³) equivalentes a treinta y dos (32) baldes de pintura de veinte (20) litros cada uno; cabe indicar que su capacidad de almacenamiento de la referida área de almacenamiento sería de uno (1) a dos (2) metros cúbicos (m³).

	RI	SULTADO	S				
Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de m	anera contr	ra continua o daria Valor: 5				
Entorno		Entorno Natural					
	VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE	LAS DE LAS	CONSECUENCIA	IS DEL ENTOPHO			
	antidad			Pelgrosidad			
Valor In m3 Porcental	de exceso de la Porcentaje de incumplimiento de la	Valor		Caracteristica intrinseca del material	Grado de afectación		
	y menor de 50% Desde 10% y menor de 25%	2	Poco Pelgrosa	* Combustible	Medio (Reversible y d mediana magnitud)		
	Extensión		eseutero sen	Medo potencalmente afectado	open and state that the state of the state o		
Waler Descrepción Kris 1 Puntual Radio hasta 0	m2	Valor	Chentus (196)	Medo potencalmente afectado Descripción Industrial			
- Malor Descripción Km 1 Puntual Radio hasta 9	.1 Vm < 500	I DE LA CO	MSECUENCIA nite Alectado	Descripción Industrial	7		
Valor Descripción Km	m2 < 500	I DE LA CO		Descripción Industrial	7		



- 16. Teniendo en cuenta que el referido incumplimiento es de riesgo leve, corresponde aplicar lo establecido en el Literal a) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión y determinar si el administrado subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 17. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 5 de setiembre del 2013 TGP comunicó al OEFA la implementación de un dique de contención que separaba el almacén de productos químicos de las áreas colindantes¹⁶.
- 18. Por otro lado, en la visita de supervisión efectuada del 16 al 22 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que al administrado había subsanado la conducta infractora por cuanto los almacenes de sustancias químicas de las estaciones de bombeo N° 3 y N° 4 ya contaban con un sistema de contención completo que separaba el almacén de productos químicos del almacén de residuos sólidos, conforme se observa a continuación¹7:

Página 164 del archivo digitalizado del Informe N° 1401-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.











Fotografías N° 39 y 40 Informe N° 0677-2014-OEFA/DS-HID

En el almacén de la Estación de Bombeo N° 3 Se evidencia el muro de contención separa que el almacén de productos químicos del almacén de residuos sólidos peligrosos. Así mismo el suelo de concreto encuentra recubierto de una geomembrana.

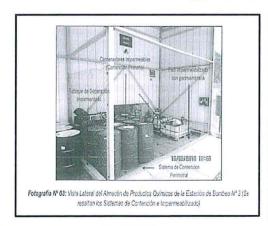


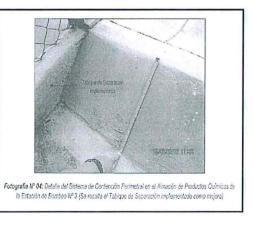
En el almacén de la Estación de Bombeo N° 4, se observa el muro de contención que divide el almacén de productos químicos y residuos sólidos peligrosos, además cuenta con suelo de concreto recubierto con una geomenbrana y un dique de contención en la parte frontal.



19. Asimismo, en su escrito de descargos TGP indicó que el hallazgo materia de imputación fue subsanado, por cuanto instaló un tabique o dique de contención entre las zonas de almacenamiento de productos químicos y la zona de residuos sólidos como una medida de mejora en el almacenamiento de productos químicos. Para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías¹8:

Estación de Bombeo Nº 3







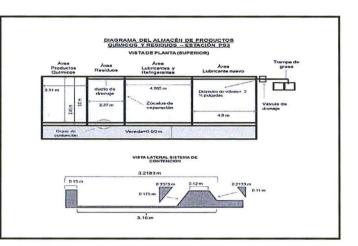
U. Medrano

Folios 21, 22, 45 y 48 del Expediente.

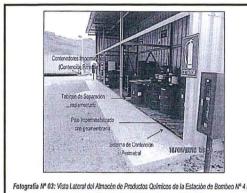
Resolución Directoral Nº 0422-2017-OEFA/DFSAI

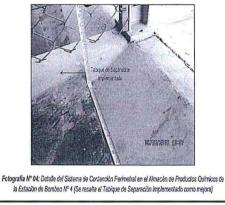
Expediente N° 1073-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Distribución actual productos almacén de químicos estación N° 3, con el detalle del sistema de doble contención y sistema de drenaje.



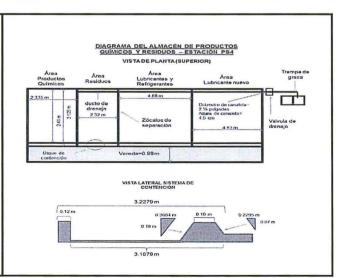
Estación de Bombeo Nº 4





Fotografía Nº 03: Vista Lateral del Almacén de Productos Químicos de la Estación de Bombeo Nº 4 (Se resaltan los Sistemas de Contención e Impermeabilizado)

> Distribución actual del almacén de productos químicos estación N° 4, con el detalle del sistema de doble contención y sistema de drenaje.



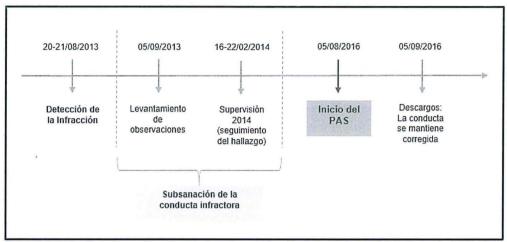
De la información señaladamente previamente se desprende que actualmente los almacenes de sustancias químicas de la Estación de Bombeo Nº 3 y Estación de Bombeo N° 4 de TGP cuentan con los muros del lado izquierdo que completan su sistema de contención. Por lo tanto, el administrado ha subsanado la conducta



II. Medrano

infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

- O DE LA COSEA CONTRACTOR
- 21. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH, toda vez que los almacenes de sustancias químicas de la Estación de Bombeo N° 3 y Estación de Bombeo N° 4 de TGP no contaban con un sistema de doble contención completo en tanto carecían del lado izquierdo del mismo; al tratarse de un incumplimiento de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a TGP y en consecuencia, declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - 22. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado, citar a audiencia de informe oral y correr traslado al administrado del respectivo Informe Final de Instrucción.
 - 23. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Transportadora de Gas del Perú S.A. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

U. Medrano

Registrese y comuniquese.

Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Eduardo Melgar Córdova

UMR/jhc